



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N° 530 -2012/SUNAT/A

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "INMOVILIZACIÓN-
INCAUTACIÓN Y SANCIONES ADUANERAS"
IPCF-PE.00.01 (versión 5)**

Callao, 30 NOV. 2012

CONSIDERANDO:

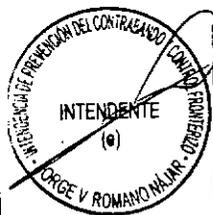
Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 315-2006/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras" IPCF-PE.00.01 (versión 4);

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que es conveniente perfeccionar y actualizar dicho procedimiento, para optimizar la implementación de medidas preventivas y la aplicación de sanciones relacionadas a ellas por la comisión de infracciones administrativas en el marco de la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que conforme al Artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 22.11.2012 se publicó en el Portal Web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) el proyecto de la presente norma;



En virtud a lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado con Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, y de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 028-2012/SUNAT.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras" IPCF-PE.00.01 (versión 5), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO



Establecer las pautas a seguir para inmovilizar e incautar mercancías, bienes y medios de transporte, así como para aplicar sanciones administrativas según la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros.

II. ALCANCE

Está dirigido a la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo (IPCF) e intendencias de aduana de la República.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de la IPCF, los intendentes de aduanas, los jefes de las oficinas de oficiales de aduanas y el personal autorizado de las citadas Intendencias.



IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- **Acta de Inmovilización-Incautación.-** Documento con carácter probatorio donde se deja constancia de una medida preventiva, sus características se detallan en el Instructivo de Trabajo "Confección, llenado y registro del Acta de Inmovilización-Incautación" IPCF-IT.00.01.01 (versión 2).
- **Comiso.-** Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

Incautación.- Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes aduaneros de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

- **Inmovilización.-** Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

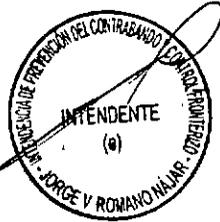
MTC.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- **PNP.-** Policía Nacional del Perú.

- **SIGEDA:** Sistema de Gestión de Delitos e Infracciones Aduaneras.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 publicado el 27.06.2008 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF publicado el 16.01.2009 y normas modificatorias.



- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.02.2009 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003 y normas modificatorias.

Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003 y normas modificatorias.

- Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-EF, publicado el 15.02.2006 y normas modificatorias.

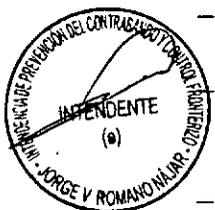
- Reglamento de la Destinación Aduanera Especial de Envíos o Paquetes Transportados por Concesionarios Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2006-EF, publicado el 24.05.2006 y normas modificatorias.

Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.04.2001 y normas modificatorias.

- Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2009-EF publicado el 08.03.2009 y norma modificatoria.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002 y normas modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. El funcionario designado que ejecuta acciones de control antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, está facultado para disponer medidas preventivas en aplicación de la Ley General de





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

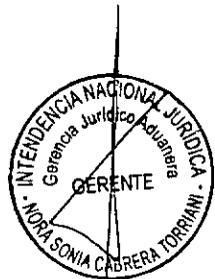
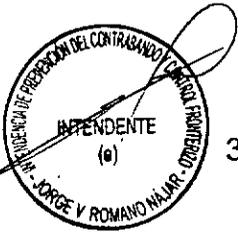
Aduanas y de la Ley de los Delitos Aduaneros, mediante la formulación del Acta de Inmovilización-Incautación.

2. El control aduanero comprende a las mercancías, medios de transporte y personas que ingresan, salen o circulan dentro del territorio aduanero, incluyendo los locales en donde se encuentren con el fin de prevenir, reprimir, perseguir las infracciones, los delitos aduaneros y el tráfico ilícito de mercancías, aplicando las sanciones administrativas que correspondan y denunciando delitos.
3. Cuando la medida preventiva deriva de un acta probatoria formulada por algún órgano de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, la autoridad aduanera debe formular además el Acta de Inmovilización-Incautación.
4. La Resolución sancionatoria puede ser objeto de reclamación, conforme a lo establecido en el Procedimiento General "Reclamos Tributarios" IFGRA-PG.04 (versión 1).
5. La autoridad aduanera puede requerir el apoyo de la PNP a fin que brinde la seguridad y garantías necesarias para implementar las acciones de control y para aplicar las sanciones previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, el cual debe concederse en forma oportuna y proporcional a la gravedad del caso, bajo responsabilidad.

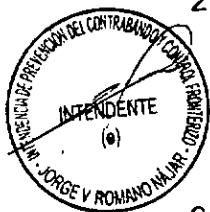
VII. DESCRIPCIÓN

A) Inmovilización y comiso según la Ley General de Aduanas

1. El funcionario designado inmoviliza las mercancías y/o medios de transporte a fin de someterlos a las acciones de control que considere necesarias para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras, tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones y formula el Acta de Inmovilización-



Incautación, cuya copia debe ser entregada en forma inmediata al intervenido o responsable, teniendo dicho acto el carácter de notificación; en caso de negativa a la recepción, se dejará constancia en el Acta.



2. Asimismo, el funcionario designado dispone las medidas necesarias que garanticen la inviolabilidad de las mercancías y/o medios de transporte tales como la colocación de precintos de seguridad, marcas o sellos y otras, la violación de tales medidas genera responsabilidad administrativa y penal.

3. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de adoptada la medida, el funcionario designado debe registrar en el SIGEDA la información contenida en el Acta de Inmovilización-Incautación de acuerdo con lo establecido en el Instructivo de Trabajo "Confección, llenado y registro del Acta de Inmovilización-Incautación" IPCF-IT.00.01.01 (versión 2).



El funcionario designado reconoce físicamente las mercancías, determina la base imponible y los tributos dejados de pagar, en los casos que corresponda, según las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y registra los resultados en el SIGEDA, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de adoptada la medida.

5. El plazo de la inmovilización es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Excepcionalmente, se podrá disponer la prórroga, por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.



6. Dentro del plazo de la inmovilización, los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera, para lo cual se procede conforme al Procedimiento Especifico "Solicitudes de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancías incautadas" IPCF-PE.00.02 (versión 1).



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

7. Vencido el plazo de inmovilización sin que el interesado solicite el levantamiento de la medida, o siendo solicitada se acredite la configuración de la infracción, se expide la Resolución de comiso y otras sanciones si corresponden.
8. Si decretado el comiso la mercancía o del medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impone además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.
9. El responsable de custodiar las mercancías inmovilizadas tiene la calidad de depositario conforme a las disposiciones del Código Civil.

5) Incautación y comiso según la Ley General de Aduanas

1. El funcionario designado incauta las mercancías y/o medios de transporte para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras, tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones y formula el Acta de Inmovilización-Incautación, cuya copia debe ser entregada en forma inmediata al intervenido o responsable, teniendo dicho acto el carácter de notificación; en caso de negativa a la recepción, se dejará constancia en el Acta.
2. El funcionario designado debe entregar las mercancías y medios de transporte incautados al almacén aduanero de la circunscripción o a la Gerencia de Almacenes tratándose de incautaciones realizadas por dependencias de Lima - Callao, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de adoptada la medida.
3. El funcionario designado registra las Actas de Inmovilización-Incautación, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 3 del rubro A.

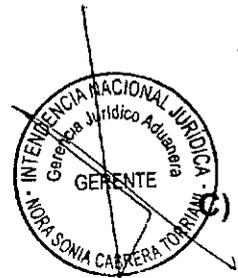


4. El plazo de la incautación es de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.
5. Dentro del plazo de la incautación los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera, para lo cual se procede conforme al Procedimiento Específico "Solicitudes de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancías incautadas" IPCF-PE.00.02 (versión 1).



6. Vencido el plazo de incautación sin que el interesado solicite la devolución de la mercancía, o siendo solicitada se acredite la configuración de la infracción, se expide la Resolución de comiso y otras sanciones si corresponden.

7. Tratándose de la incautación de equipaje y menaje de casa se procederá de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Equipaje y menaje de casa aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-EF.



(C) Incautación y comiso administrativo según la Ley de los Delitos Aduaneros

1. El funcionario designado incauta las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto material de la presunta infracción administrativa en el marco de la Ley N° 28008, cuyo valor no supera las cuatro (04) UIT y formula el Acta de Inmovilización-Incautación, cuya copia debe ser entregada en forma inmediata al intervenido o responsable, teniendo dicho acto el carácter de notificación; en caso de negativa a la recepción, se dejará constancia en el Acta.

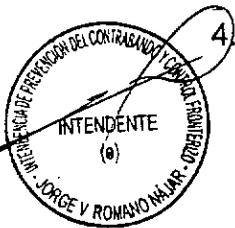


2. Para la entrega y registro se procede conforme a lo establecido en el numeral 3 del rubro B.



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

3. El funcionario designado reconocer físicamente las mercancías, determina la base imponible y los tributos dejados de pagar, en los casos que corresponda, de acuerdo a las reglas de valoración establecidas en la Ley N° 28008 y su Reglamento y registra los resultados en el SIGEDA, dentro de los tres (03) días hábiles siguiente de adoptada la medida.



Tratándose de mercancías que por sus características, naturaleza o por las circunstancias no puedan ser ingresadas al almacén aduanero de la circunscripción, la autoridad aduanera coordina su internamiento temporal en el almacén de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos o de otras entidades públicas, sin perjuicio de realizar el reconocimiento físico y valoración dentro del plazo establecido.



5. Los vehículos incautados de las personas incurso en la sanción de internamiento son remitidos a los depósitos del MTC, comunicando el acto a la intendencia de aduana de la circunscripción.

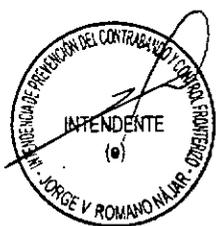
Los mencionados vehículos no son materia de valoración, salvo que carezcan de documentación aduanera que acredite su ingreso al país y libre tránsito, en cuyo caso constituyen objeto de infracción o delito.



6. Las incautaciones realizadas por otras entidades son comunicadas a la autoridad aduanera dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida. Las mercancías y bienes son puestos bajo custodia y a disposición del almacén aduanero de la circunscripción con el acta correspondiente en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes de adoptada la medida, registrando los resultados en el SIGEDA.

7. Tratándose de incautaciones realizadas en la circunscripción de las Aduanas de Lima-Callao, la mercancía es entregada a la Gerencia de Almacenes.

8. El personal designado de la Gerencia de Almacenes y los almacenes de las intendencias de aduana de la República dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la mercancía, registra en el SIGEDA la información contenida en el acta de acuerdo con lo establecido en el Instructivo de Trabajo "Confección, llenado y registro del Acta de Inmovilización-Incautación" IPCF-IT.00.01.01 (versión 2).



9. Dentro del día hábil siguiente de realizado tal registro, remite las Actas de Inmovilización-Incautación y sus actuados al área que define la situación legal de la mercancía.

10. El plazo para solicitar la devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto material de la presunta infracción administrativa incautados por la comisión de las infracciones administrativas a la Ley N° 28008, es de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación, resultando aplicable el numeral 5 del rubro B.



11. Vencido el plazo de incautación sin que el interesado solicite la devolución de la mercancía, o siendo solicitada se acredite la configuración de la infracción, se expide la Resolución de comiso y otras sanciones si corresponden.

12. En el momento de la intervención la autoridad aduanera retiene la licencia de conducir de las personas que en calidad de conductores transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa, dejando constancia del hecho en el Acta de Incautación-Inmovilización. Mediante Oficio remite el documento al MTC en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de adoptada la medida.



13. Cuando no es posible retener la licencia de conducir durante la intervención, el funcionario designado se anota en el Acta de Inmovilización-Incautación los datos de identidad del conductor, placa de rodaje, marca y modelo del vehículo, entre otros y, de ser el caso, la razón social de la empresa de transporte para la que brinda servicios.

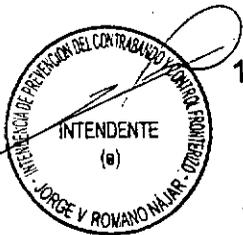


SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

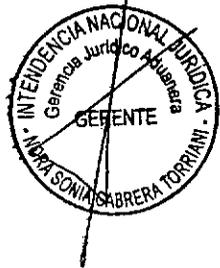
En este último caso oficia a la empresa requiriéndole el envío de la licencia del conductor para los fines antes señalados.

14. En caso de incumplimiento o tratándose de conductor particular, oficia a la PNP solicitando la intervención del chofer para la retención de su licencia de conducir y remisión al MTC en el plazo señalado en el numeral 12 del presente rubro.
15. La autoridad aduanera declara la comisión de infracciones contempladas en la Ley N° 28008 aplicando las sanciones previstas en ella de manera conjunta o alternativa según las circunstancias de cada caso en concreto, mediante la emisión de la correspondiente resolución sancionatoria.



Sanciones con relación a las mercancías

16. El comiso se aplica a las mercancías y bienes objeto de la infracción administrativa. En caso no se pueda identificar al infractor corresponde aplicar el comiso sobre las mercancías incautadas.
17. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la autoridad aduanera para su disposición de acuerdo a Ley.



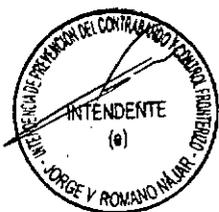
Sanciones con relación a las personas que cometen la infracción

18. A las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción se les impone una multa equivalente a dos (02) veces los tributos dejados de pagar, duplicándose por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, la multa es el equivalente al valor FOB de la mercancía, duplicándose por cada reincidencia.
19. Según corresponda, se procede al cierre del establecimiento por sesenta (60) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.



Sanciones con relación a las personas que transportan mercancías

20. La sanción de suspensión de la licencia de conducir por un (01) año y multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar es aplicable a la persona natural que conduce el vehículo transportando mercancía vinculada a la infracción administrativa a la Ley N° 28008.



21. Se aplica la suspensión de la licencia de conducir por cinco (05) años y multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar cuando el conductor presta servicios, bajo cualquier forma o modalidad, para una persona jurídica dedicada al transporte.

22. La sanción de suspensión de la licencia es anotada como antecedente en el Registro de Conductores.



23. A las personas jurídicas que transportan mercancía vinculada a la infracción administrativa se les impone una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. Cuando la persona jurídica tiene como objeto social el transporte además de la mencionada multa se le aplica la sanción de suspensión de sus actividades hasta por seis (06) meses, según los criterios de gradualidad establecidos por la SUNAT.

24. El monto de la multa se duplica por cada reincidencia.

25. En concurrencia de responsabilidades entre el conductor y la persona jurídica, las multas son solidarias.



26. Se sanciona el internamiento del vehículo utilizado para la comisión de la infracción en los depósitos del MTC, por sesenta (60) días calendario, computados desde la fecha de su incautación. El término del internamiento se duplica por cada reincidencia. En la resolución sancionatoria que se comunica al MTC, se indica la fecha de inicio y de vencimiento de la sanción.

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

27. Igualmente se sanciona el internamiento del vehículo que no pudo ser incautado al momento de la intervención, cursando Oficio a la PNP para que se haga efectiva su ubicación, incautación y entrega al depósito del MTC. El plazo se computa desde su incautación.

28. En la resolución sancionatoria se establece la obligación del propietario del vehículo de reacondicionarlo a su estado original, antes del vencimiento del plazo de internamiento.

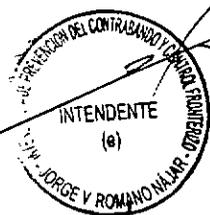
29. El acondicionamiento o modificación por segunda vez se sanciona con internamiento del vehículo por ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario. La autoridad aduanera sanciona el comiso del vehículo cuando no se modifica su estructura al estado original en el plazo máximo de treinta (30) días calendario.

30. Es aplicable la sanción de multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y la sanción de cierre temporal del establecimiento por un periodo de diez (10) días calendario, cuando se produzca la infracción por el almacenamiento o comercialización de mercancías.

La autoridad aduanera con apoyo de la PNP aplica y ejecuta las sanciones de cierre temporal observando lo establecido en el Instructivo de Trabajo "Cierre de Establecimiento - Ley N° 28008" IPCF-IT.00.01.02 (versión 2).

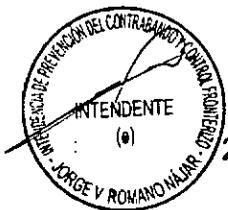
31. Durante el indicado plazo los locales de almacenamiento quedan prohibidos de recibir o ingresar mercancías, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre previa autorización de la administración aduanera. Los locales de comercialización quedan prohibidos de reabrir durante el periodo de cierre.

32. Cuando se incumplen las obligaciones impuestas, se sanciona con el cierre definitivo y cancelación de las licencias o autorizaciones para su funcionamiento. La autoridad municipal competente ejecuta la sanción.



D) Presunción de delito aduanero

1. La autoridad aduanera convoca inmediatamente la presencia del representante del Ministerio Público, cuando en el curso de sus actuaciones advierta situaciones que generen indicios de la presunta comisión de delito aduanero, a efectos que ordene la incautación de mercancías, medios de transporte, bienes y efectos, instrumentos involucrados e inicie de oficio la correspondiente investigación pre jurisdiccional.



2. La autoridad aduanera incauta mercancías, medios de transporte, bienes y efectos e instrumentos utilizados para la comisión del presunto delito aduanero en ausencia del representante del Ministerio Público, debiendo comunicarle en el día las medidas adoptadas. Complementariamente elabora un informe técnico - legal de indicios de la comisión de delito aduanero debidamente sustentado, adjunta los elementos probatorios y lo remite al Ministerio Público mediante Oficio.



3. La autoridad aduanera realiza el reconocimiento físico, valoración de las mercancías y determinación de los tributos dejados de pagar en los casos que corresponda, en el término de veinticuatro (24) horas de recibidas por el almacén aduanero si existe persona detenida o dentro de tres (03) días hábiles cuando no hay detenido. Los resultados de la mencionada diligencia y su sustento los comunica inmediatamente a la PNP con fines de remisión a la Fiscalía Provincial Penal competente sin perjuicio de comunicarlos directamente al Ministerio Público.



En casos justificados que impidan la valoración dentro de las veinticuatro (24) horas, el detenido pasa a disposición del Ministerio Público con el atestado policial correspondiente. El informe de reconocimiento físico y valoración es remitido directamente al Fiscal competente dentro de los tres (03) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de recibida la mercancía.

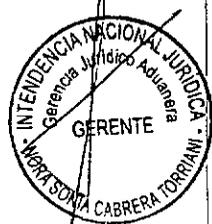
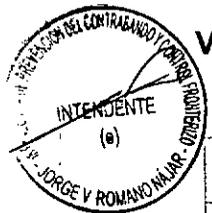
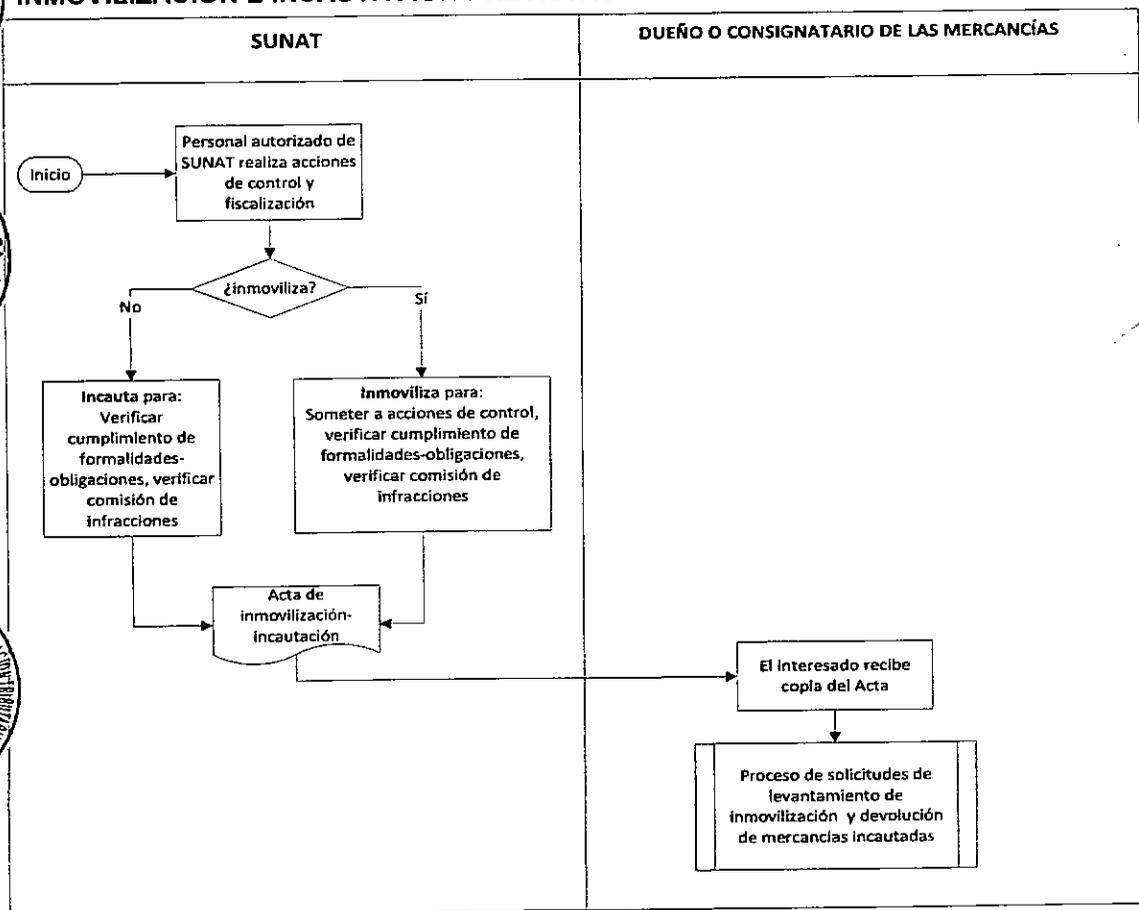


Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

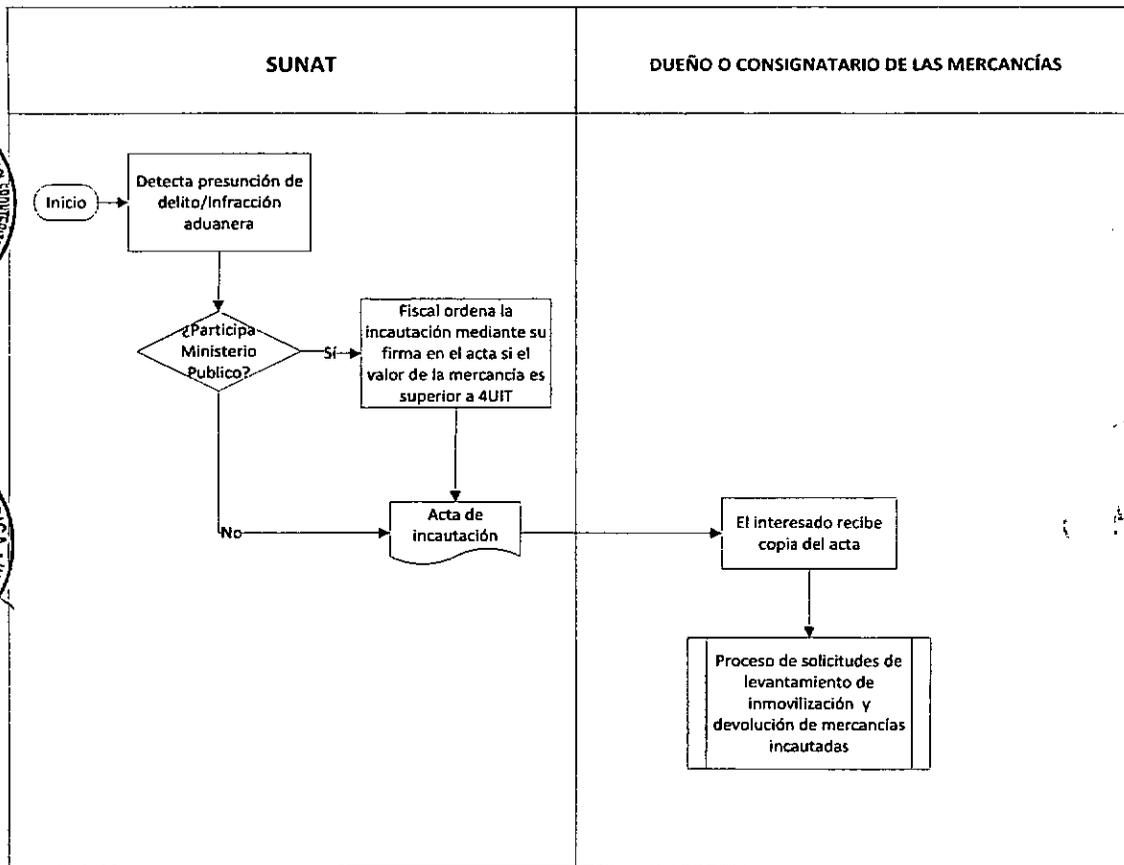
4. El funcionario designado que informa los indicios de la comisión de delito verifica que concurren los requisitos de procedibilidad exigidos por la normatividad vigente.
5. Las naves o aeronaves utilizadas como instrumentos para la comisión de delito son objeto de inmovilización por el Fiscal competente.

VIII. FLUJOGRAMAS

INMOVILIZACION E INCAUTACION PREVISTAS POR LA LEY GENERAL DE ADUANAS

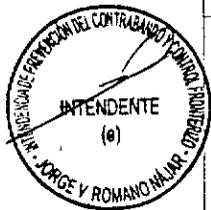


INCAUTACIÓN PREVISTA POR LA LEY DE DELITOS ADUANEROS



IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

X. REGISTROS

- Actas de Inmovilización - Incautación. Tipo de Almacenamiento: Físico. Conservación: Un (01) año. Ubicación: Unidad Orgánica interventora, luego se remite al archivo de la Intendencia de Aduana que corresponda. Responsable: IPCF e Intendencia de Aduana.
- Registro de las Actas de Inmovilización - Incautación. Tipo de Almacenamiento: Electrónico. Conservación: Permanente. Ubicación: SIGEDA. Responsable: IPCF e Intendencia de Aduana.
- Resoluciones sancionatorias. Tipo de Almacenamiento: Físico. Conservación: Cuatro (04) años. Ubicación: Intendencia de Aduana que corresponda. Responsable: IPCF e Intendencia de Aduana.
- Registro de las Resoluciones sancionatorias. Tipo de Almacenamiento: Electrónico. Conservación: Permanente. Ubicación: Trámite Documentario y SIGEDA. Responsable: IPCF e Intendencia de Aduana.

XI. VIGENCIA

A partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- Déjese sin efecto el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras" IPCF-PE.00.01 (versión 4), aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 315-2006/SUNAT/A.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA